

P-135528-1

"Roldán, Jorge Armando -Fiscal ante tribunal de Casación Penals/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 105.114, Sala I, seguida a G., R. A."

#### Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por el Fiscal General del Departamento Judicial Pergamino, Mario Daniel Gómez y confirmó el pronunciamiento de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal que, no haciendo lugar al recurso interpuesto por la Fiscal, confirmó lo resuelto por el Tribunal en lo Criminal nº 1 de ese Departamento Judicial que había resuelto la suspensión del juicio a prueba en la causa nº 986-2019 seguida a R. A. G. (v. fs. 69-71 vta.).

II. Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Fiscal Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Jorge Armando Roldán, que fue declarado admisible (v. fs. 75-92 y 94-96).

III. El recurrente denuncia que el pronunciamiento atacado resulta ser arbitrario por su fundamentación aparente.

Sostiene que el revisor consideró

erróneamente que la oposición fiscal a la suspensión del juicio a prueba resultó genérica y ritualista, sin aportar datos concretos que permitiesen verificar los extremos señalados.

Expresa que la representante de la acción pública manifestó oportunamente su oposición en los términos del art. 76 bis del Código Penal, refiriéndose a las particularidades del caso -tratándose de un hecho de abuso sexual simple agravado, en el que la víctima resultaba ser una niña de siete años de edad y el imputado su abuelo paterno de ochenta y un años de edad, cometido en un ámbito intrafamiliar y mediando violencia de género-, y citando normativa local y convencional que imponían la obligación de llevar a cabo un juicio oral que permitiera revelar lo que realmente había sucedido.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera que al fallar como lo hizo el revisor no solo desconoció el hecho imputado a G., sino también los extensos motivos desarrollados por la Fiscal para poner de manifiesto la necesidad de llevar a cabo un debate oral y público.

Menciona que el a quo puntualizó que el contexto de violencia de género esgrimido en la pretensión fiscal se hallaba desprovisto de fundamentación y remitía a afirmaciones dogmáticas para justificar la necesidad de celebrar un juicio.

Afirma que la revisión efectuada sobre ese punto resultó defectuosa. Así y luego de hacer mención a los arts. 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra



P-135528-1

la Mujer -en adelante, Convención Belém do Pará-, y a los arts. 4 y 5 de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen su relaciones interpersonales, expresa que la conducta típica reprochada a G. sin dudas se debe conceptualizar como un supuesto de violencia de género.

Refiere que la acción emprendida por el imputado constituye violencia sexual y psicológica que causa sufrimiento sexual a una niña de siete años de edad, que se basa en una relación desigual de poder -ya que el victimario resulta ser su propio abuelo, quien la supera por mucho en edad-, y que el encausado se aprovechó de dicho poder para ingresar libremente al domicilio de la niña, cometer el hecho y exigirle que no contase nada.

Hace mención a la Observación General n° 13 del Comité de los Derechos del Niño, que afirma que la violencia suele tener un componente de género y que las niñas suelen sufrir más violencia sexual en el hogar que los niños; y advierte que la violencia sexual, que alcanza mayores niveles de victimización cuando se trata de niñas, tiene un claro componente de género que fue expuesto por la Fiscal, pero ignorado por los organismos jurisdiccionales intervinientes.

También se manifiesta en contra de la afirmación del revisor en tanto expresó que se trató de un único hecho aislado, toda vez que considera que ello no obsta a que sea conceptualizado como un supuesto de violencia sexual con un componente de género.

Sostiene que la Fiscal de la instancia describió los hechos, citó la normativa aplicable y expresó la necesidad de que se celebre un juicio oral. Asimismo destaca que el Juez de Garantías había rechazado el pedido de sobreseimiento formulado por la defensa del imputado. Critica que sin perjuicio de todo ello, el revisor tuvo a la negativa fiscal como una mera afirmación dogmática, siendo que la misma debió haber sido vinculante.

Afirma que lo resuelto por el a quo transgredió las recomendaciones de diversos organismos internacionales -basadas en la Convención Belém do Pará y en la Recomendación General n° 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer-, en relación con la obligación del Estado de garantizar el acceso de las mujeres a la justicia, procurando erradicar la violencia padecida y la impunidad de los agresores.

Considera que si bien el instituto de la suspensión del juicio a prueba puede ofrecer mayor flexibilidad y celeridad a los procedimientos judiciales, lo cierto es que en el caso concreto la eventual extinción de la acción penal aún cuando el material probatorio reunido permitiría llegar -a juicio del recurrente- a una sentencia de condena, de ninguna manera puede ser entendido como un castigo para un delito de las características del investigado, cometido contra una niña.

Agrega que el Estado contrajo obligaciones internacionales en la materia y que consumar la impunidad del imputado podría producir un efecto



P-135528-1

negativo sobre el acceso de la mujer a los procesos judiciales. Por lo que entiende que el juicio oral era la única posibilidad para luchar de manera efectiva contra la impunidad de los hechos de violencia contra la mujer.

Finalmente, el Fiscal se detiene a analizar la condición de niña de la víctima. Critica que el pronunciamiento atacado no tuvo como eje principal al interés superior de la niña víctima y que no se actuó con perspectiva de infancia.

Expresa que la tutela del interés superior de la niña provocaba la necesidad de realizar un debate oral en el que pudiera saberse qué había ocurrido en esa familia y no suspender el proceso por un año con la eventual consecuencia de que se extinga la acción penal.

Hace mención a la Convención de los Derechos del Niño y a la Observación General n $^{\circ}$  14 del Comité de los Derechos del Niño.

IV. Sostendré el recurso interpuesto por el Fiscal Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 21 inc. 8, Ley 14.442 y 487, CPP), compartiendo y haciendo propios los argumentos desarrollados por el mismo y añadiendo lo siguiente.

El a quo expresó que "[...] la negativa fiscal se presenta genérica y ritualista en estos actuados, toda vez que no aporta ningún tipo de dato concreto que permita verificar los extremos reseñados para justificar la necesidad de celebrar el debate oral y público. Ergo, la pretensión fiscal de encuadrar el delito imputado dentro del contexto de violencia de género no resulta atendible, si se

presenta desprovista de fundamentación y remite a términos generales para justificar la necesidad de celebrar el juicio" (v. fs. 72 vta.).

Entiendo, en consonancia con lo expuesto por el recurrente, que el pronunciamiento del revisor adolece de la fundamentación aparente denunciada.

Veamos.

Conforme surge de las constancias de la causa, al momento de celebrarse la audiencia prevista en el art. 338 párrafo 3° del Código Procesal Penal la Fiscal se opuso a la suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa de G.

Para ello tuvo en consideración las características del hecho investigado, tratándose de un caso de abuso sexual en el que la víctima resultaba ser una niña y el imputado, su abuelo paterno. También hizo mención al entorno intrafamiliar en que sucedió el hecho, al contexto de violencia de género y a la necesidad de llegar al debate oral para esclarecer lo sucedido, en virtud de lo estipulado por la Convención Belém do Pará, la Convención de los Derechos del Niño y la Ley 26.485.

Interpuesto el recurso de apelación, la Fiscal hizo nuevamente referencia a los mismos argumentos, manifestando la obligación estatal de condenar todas las formas de violencia contra la mujer.

Formulado el recurso de casación que dio lugar al pronunciamiento ahora atacado, el Fiscal General sostuvo que el consentimiento del acusador público resulta ser un requisito general y lógico para la procedencia del instituto, conforme surge del texto del



P-135528-1

art. 76 bis del Cód. Penal.

En relación al caso concreto, expresó que la negativa fiscal se había fundado en dos motivos: la naturaleza del delito investigado, cometido en un contexto de violencia de género e intrafamiliar; y el interés del Estado en arribar a una resolución a través de un juicio, basándose además en directivas de política criminal.

Sostuvo los motivos expuestos previamente y reclamó, a su vez, la necesidad de aplicar una perspectiva de género en el caso.

Cabe destacar en este punto, que esa Suprema Corte tiene dicho que la opinión del fiscal acerca de la negativa a conceder el instituto de la suspensión del juicio a prueba no está exenta del debido contralor en cuanto a su motivación y razonabilidad (cfr. doctr. causa P. 129.477, sent. de 28-XI-2018).

Sin embargo, también debo resaltar la doctrina sentada por ese Máximo Tribunal provincial que afirma que, para conceder el beneficio en contra de la oposición fiscal, se debe demostrar que la misma carezca de motivación adecuada y suficiente (cfr. doctr. causa Rp. 129.933, sent. de 21-III-2018).

Conforme lo expuesto, considero que la oposición fiscal a la suspensión de juicio a prueba no se basó únicamente en el contexto de violencia de género que el a quo estima fundamentado en forma genérica y dogmática; sino que se hizo expresa mención a la naturaleza del delito investigado -abuso sexual-, a la situación intrafamiliar en que sucedió el hecho, a la

edad de la víctima -tratándose de una niña de siete años de edad- y a su vínculo y edad del imputado -su abuelo paterno, de ochenta y un años de edad-.

Cabe agregar que la doble condición de niña y mujer de la víctima, la volvió especialmente vulnerable a la violencia. Y ante tal situación, esa Suprema Corte tiene dicho que el Estado argentino debe extremar los recaudos y las medidas tendientes a la protección de los derechos de los niños, adaptando no únicamente su legislación sino también la perspectiva, el enfoque y el modo de abordar los casos con miras a tal objetivo (cfr. doctr. causa P. 134.007, sent. de 20-IX-2017).

Asimismo y en relación a la condición de mujer de la víctima, ese Máximo Tribunal ha afirmado que "[...] la violencia sexual constituye una de las formas específicas de violencia contra la mujer" (v. causa P. 133.030, sent. de 18-IV-2022).

Por dichos motivos y siguiendo la doctrina de esa Suprema Corte en la materia, coincido con la denuncia de arbitrariedad de la sentencia atacada por su fundamentación aparente, toda vez que el revisor no tuvo en consideración los argumentos vertidos por el acusador para oponerse a la solicitud de suspensión del juicio a prueba. Oposición que, observo, se encontraba debidamente fundada y motivada.

Así, considero en consonancia con lo manifestado por ese Supremo Tribunal, que la falta de fundamentación idónea del fallo provoca su descalificación por arbitrario (conf. doctr. causa P.



P-135528-1

134.543, sent. de 8-XI-2021).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Jorge Armando Roldán.

La Plata, 2 de noviembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL PROCURACION GENERAL
Procuracion General

02/11/2022 12:39:34

